

Santiago, seis de abril de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

PRIMERO: Que, comparece **Enrique Antonio Olivares Carlini**, abogado, en representación de **SQM Salar SpA**, deduciendo recurso reclamación de conformidad con el artículo 137 del Código de Aguas, en contra de la Resolución Exenta D.G.A. N° 4.155, de fecha 30 de diciembre de 2024, publicada en el Diario Oficial el 15 de enero de 2025 que fija el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente a beneficio fiscal por no utilización de aguas para el proceso 2025, solicitando que se enmiende dicho acto y se determine correctamente el monto de patente por no uso dicho acto administrativo en lo relativo al correlativo N° 11488, correspondiente al derecho de aprovechamiento de aguas del pozo Camar-2, por considerar que el cálculo de la patente por no utilización de aguas es erróneo y contraviene las normas legales vigentes.

Funda su reclamación señalando ser titular de derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 60 l/s sobre el pozo Camar-2, Región de Antofagasta.

Indica que el acto impugnado, la Resolución Exenta N° 4.155, le impone una patente por no uso ascendente a 768,00 UTM, cálculo que es erróneo e ilegal, por cuanto, la autoridad administrativa ha contabilizado los plazos de no utilización desde el 1 de enero de 2006 (ficción legal del artículo 129 bis 5 del Código de Aguas), desconociendo que el derecho fue efectivamente utilizado en la operación minera hasta febrero de 2018, y que las obras de captación existían y fueron desmanteladas recién en el año 2019.

Añade que la DGA tenía pleno conocimiento de esta situación, puesto que SQM Salar reportó extracciones a través del Sistema de Monitoreo de Extracciones Efectivas (MEE) hasta junio de 2021 y comunicó formalmente la deshabilitación del pozo mediante cartas V.F.A. N° 0078 y N° 0100 de ese mismo año.

Concluye indicando que, al haber existido obras y uso efectivo hasta el 2018, el cómputo de plazos para los factores multiplicadores de la patente debe iniciarse desde el cese real del uso, correspondiendo aplicar el factor 2 (años sexto a décimo) y no el factor máximo aplicado por la DGA. Por lo que en definitiva solicita que el monto se fije en 192,00 UTM.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVLYCXZXXKY

SEGUNDO: Que, informando al tenor del recurso, la Dirección General de Aguas solicita el rechazo de la reclamación.

Argumenta que el recurso de reclamación tiene por objeto revisar la legalidad del acto administrativo y no constituye una nueva instancia técnica.

Por su parte, sostiene que la Resolución N° 4.155 se ajusta a derecho, habiéndose dictado conforme a los artículos 129 bis 4 y siguientes del Código de Aguas.

Agrega que, para los efectos de la patente, si al 31 de agosto de cada año no se constatan obras de captación, procede el cobro. Defiende la aplicación de la presunción legal de no uso desde la entrada en vigor de la Ley N° 20.017 (año 2006) cuando no se verifican obras, indicando que el listado se confecciona sobre bases objetivas y que la reclamante no ha logrado desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo.

TERCERO: Que la controversia se centra en determinar la fecha de inicio del cómputo para el cálculo de la patente por no uso respecto del derecho de aprovechamiento de aguas individualizado en el Correlativo N° 11.488 de la Resolución Exenta D.G.A. N° 4.155. Mientras la DGA aplica el plazo ficto contando desde el año 2006, la reclamante sostiene que debe computarse desde el cese efectivo del uso y desmantelamiento de obras, ocurrido entre 2018 y 2019, fecha en que se desmantelaron las obras de captación y aprovechamiento de aguas, en los términos indicados por la reclamante.

CUARTO: Que el artículo 137 del Código de Aguas establece lo siguiente: “Las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso de reconsideración y toda otra que dicte en el ejercicio de sus funciones serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, mientras que las resoluciones dictadas por los directores regionales serán reclamables ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución impugnada. En ambos casos, el plazo para la reclamación será de treinta días contado desde la notificación de la correspondiente resolución.

Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación



debiendo, en todo caso, notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso.

Los recursos de reconsideración y reclamación no suspenderán el cumplimiento de la resolución, salvo orden expresa que disponga la suspensión”.

Como se desprende de la normativa transcrita, el presente medio de impugnación constituye en esencia un reclamo de ilegalidad, esto es, una forma de revisar si en la resolución reclamada se ha infringido alguna norma jurídica vigente, no se ha aplicado la norma que corresponde, debiendo haberlo hecho, o se ha hecho una errada interpretación de la misma disposición legal.

QUINTO: De los antecedentes aportados por las partes fluye que no se encuentra discutido que la reclamante SQM Salar es titular de derechos de aprovechamientos de agua consuntivos de uso permanente por un caudal de 60 litros por segundo sobre el pozo denominado Camar-2, ubicado en la Cuenca del Salar de Atacama, en comuna de San Pedro de Atacama, provincia El Loa, de la Región de Antofagasta. Estos derechos fueron constituidos mediante Resolución D.G.A. N°064 del 2 de marzo de 1988, y se encuentran inscritos a nombre de la reclamante a fojas 16 número 8 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Calama del año 1988.

A su turno, tampoco se encuentra discutido que los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos sobre el pozo Camar-2 fueron utilizados por la reclamante por casi 30 años en la operación minera que desarrolla en el Salar de Atacama. Asimismo, con la implementación de las normas relativas al monitoreo de extracciones efectivas, dicho pozo fue debidamente instrumentalizado, cumpliendo con las obligaciones de medición y reporte (pese a que, a la fecha de entrada en vigor de esas normas, el pozo Camar-2 había dejado de ser utilizado, según se explicará a continuación).

Consta de los antecedentes de la causa que desde 2019 hasta junio de 2021, e incorporado en el Sistema de Monitoreo de Extracciones Efectivas de la DGA, SQM Salar informó periódicamente el caudal de extracciones efectivas mediante el sistema de reportabilidad automática.

Por su parte, ha declarado la reclamante que la operación del pozo Camar-2 fue detenida en febrero de 2018 y su infraestructura de bombeo fue



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVLYCXZXXKY

desmantelada durante el año 2019, según consta en el documento Desmontaje de Pozo Camar-2, copia del cual se acompaña en un otrosí de del recurso de marras. Esto fue además comunicado a la DGA mediante carta V.F.A. N°0078, de fecha 10 de junio de 2021 -acompañada también en estos autos donde se le informó a la recurrida, DGA de la Región de Antofagasta- la “Deshabilitación del Pozo Camar-2 y el cese de la reportabilidad automática a través del Sistema D.G.A. de Monitoreo de Extracciones Efectivas”, complementado mediante carta V.F.A. N°0100, de fecha 19 de julio de 2021 -copia de la cual se adjunta en un otrosí de esta presentación-, presentada a la DGA de la Región de Antofagasta se “complementa la carta V.F.A. N°0078 de 10 de junio de 2021 que informa deshabilitación de Pozo Camar-2 y cese de reportabilidad automática a través de Sistema D.G.A. Monitoreo de Extracciones Efectivas”, situación que la recurrida reconoció en estrados conocer.

Consta de los antecedentes acompañados a estos autos, asimismo, que la no utilización del referido pozo Camar-2 proviene de un acuerdo suscrito con la Comunidad Atacameña de Camar, el cual fue incluido en el marco del Programa de Cumplimiento presentado a la Superintendencia del Medio Ambiente en el procedimiento sancionatorio rol F-041-2016. Dicho Programa de Cumplimiento fue aprobado por la Superintendencia y se encuentra actualmente en ejecución. Así, con fecha 20 de enero de 2019 se desmontó el equipo de bombeo desde el interior del pozo Camar-2, procediéndose al sellado del pozo, dejando sólo habilitada la niveleta para poder continuar registrando el nivel estático.

SEXTO: Que, respecto de la patente por no aprovechamiento de derechos de agua, el artículo 127 bis 5° del Código de Aguas dispone lo siguiente:

“Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente a que se refiere este artículo se regirá por las siguientes normas: a) En los primeros cinco años, los derechos de ejercicio permanente pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales por cada litro por segundo.



b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y c) Entre los años undécimo y décimo quinto inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente se multiplicará por el factor 4, y en los quinquenios siguientes su monto se calculará duplicando el factor anterior, y así sucesivamente (...) Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, de que dan cuenta los literales a), b) y c) anteriores, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de la ley N° 20.017, a menos que se trate de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, caso en el cual los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento”.

SEPTIMO: Que, en el caso de marras, se observa que la recurrida tomó en consideración la fecha de constitución del derecho en el año 1998 como punto de partida del supuesto no uso del agua y, a continuación, aplicó lo señalado en el último inciso del artículo 129 bis 5° transcrito precedentemente. En consecuencia, la DGA contabilizó el plazo de no uso desde el 1 de enero del año siguiente a la publicación de la ley N°20.017 (16 de junio de 2005), sin considerar el hecho de que los derechos de aprovechamiento en cuestión fueron utilizados hasta el año 2018 y el pozo desmantelado recién el año 2021.

Asimismo, consta en autos que la recurrida fue debidamente informada de esta situación, y como ya se ha dicho, fue reconocido expresamente en estrados en la vista de la causa del presente recurso.

Así, al computar los plazos por no uso desde el año 2006, al año 2023 computa erróneamente un total de más de 16 años de no uso, por lo que al aplicarse la letra c) del artículo transcrito, que arroja como resultado del Valor Patente (UTM) un monto de 768 UTM.

OCTAVO: Que el cálculo realizado por la DGA no se ajusta a la normativa aplicable, toda vez que, para la imposición de la patente por no uso se deben cumplir los siguientes requisitos copulativos: i) exista titularidad sobre derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente; que ii) el titular no haya construido obras que permitan usar esas aguas; y que iii) parte o el total del caudal no haya sido utilizado.

Sobre esta materia, y como ya se ha señalado, la recurrente, SQM



Salar, hasta el año 2018, cumplía con solo uno de estos supuestos, esto es, ser titular de sus derechos de aprovechamiento. Sin embargo, los requisitos ii) y iii) no se verificaban, por cuanto sí existieron obras y sí fueron efectivamente utilizadas para extraer agua; en tanto que el año 2018 fue el primer año donde no se hizo uso del agua de forma efectiva y recién el año 2019 se desmantelaron las obras de captación, tal como consta de los documentos denominados Desmontaje de Pozo Camar-2 y la carta que SQM Salar envió a la DGA para notificar voluntariamente este cese de operaciones.

NOVENO: Que, así las cosas, al no considerar la realidad de los hechos acreditados y reconocidos por la recurrida respecto del lapso en que efectivamente no se usaron los derechos de agua en comento, constituye una errada aplicación de la ley, la cual prescribe el pago de una patente proporcional al período en que dichos derechos no se aprovechan.

A su turno, el artículo 129 bis 9 del mismo cuerpo legal dispone expresamente que...*“el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. (...) Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su alumbramiento, tales como, bombas de extracción, instalaciones mecánicas, instalaciones eléctricas y tuberías, entre otras. En ambos casos, dichas obras deberán ser suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas, capaces de permitir su captación o alumbramiento, y su restitución al cauce, en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivo.”*

DÉCIMO: Que, por su parte, lo anterior armoniza con lo previsto por la DGA en su Resolución Exenta N°121, de fecha 20 de enero de 2023, en cuya virtud fija criterios para resolver recursos de reconsideración asociados al listado de derechos afectos al pago de patente por no uso.

Así, en el título V, respecto de derechos afectos al pago de patente por no uso, previene que *“(...) “la patente se cobra en función de las obras existentes en el punto de captación, sin importar condiciones climáticas y/o antrópicas que impidan ejercer el derecho otorgado o que disminuyan el volumen de la fuente, lo que deberá ser reflejado en la respectiva ficha de verificación de obra.”*



De esta manera, la obligación del pago de patente por no uso se verifica por la inexistencia de obras para captar las aguas a las que se tiene derecho, en tanto que si dichas obras existen, se presume que las aguas se utilizan, de forma tal que su titular queda eximido del pago de la patente por no uso.

UNDÉCIMO: Que, en el caso sub judice, y tal como se ha venido señalando, el pozo Camar-2 se encontraba equipado con la infraestructura necesaria para la debida y completa extracción de los derechos de aprovechamiento de aguas bajo análisis. Los equipos de captación fueron recién desmantelados el año 2019 -según se informó a la DGA, luego de que el pozo no se utilizó más para la operación de la faena minera desde el 2018- por lo que sólo desde esa fecha estarían afectos al pago de una patente por no uso, dado que la recurrente dejó de utilizar las aguas el año 2018, y desmanteló las obras de captación recién el año 2019.

En el evento de considerar que la obligación de pago de patente por no uso se debe computar desde el no uso y no desde el desmantelamiento de las obras de captación- el factor aplicable sería el signado en la letra b) del artículo 129 bis 5, arrojando como resultado el Valor Patente (UTM) en un monto de 192 UTM.

DUODÉCIMO: Que, en virtud de lo anterior, se concluye que el cálculo de patente por no uso de los derechos de agua de marras según la Resolución D.G.A. N° 4.155, de fecha 30 de diciembre de 2024, publicada en el Diario Oficial el 15 de enero de 2025 que fija el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente a beneficio fiscal por no utilización de aguas para el proceso 2025, resulta ilegal, desde que la DGA ha omitido considerar que el no uso no puede computarse desde la entrada en vigencia de la ley, sino desde que efectivamente se dejaron de usar los mentados derechos, por no corresponde aplicar el factor.

Esta omisión constituye una infracción a la normativa del Código de Aguas, específicamente al artículo 129 bis 9°, que protege a los titulares que han implementado obras de captación en términos adecuados.

DÉCIMO TERCERO: Que, a su turno, la Resolución impugnada infringe el principio de motivación de los actos administrativos consagrada en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, que disponen que *“los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que*



afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos; y que “las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”, respectivamente. El deber de motivación de los actos administrativos exige que los organismos del Estado, al adoptar una decisión, expresen la forma cómo se llega a la misma, indicando el razonamiento utilizado y el resultado al cual se llega como consecuencia de un proceso lógico y jurídico. Lo anterior permite a los administrados conocer la forma cómo razonó la Administración y, de esa forma, poder ejercer su derecho a la defensa, en caso de que estime que la decisión no se ajusta a derecho. En este sentido, se ha entendido que el acto administrativo debe pronunciarse sobre todas las alegaciones o defensas interpuestas por el administrado, sea que las acoja o las rechace, lo que ha sido refrendado por la Contraloría.

De esta manera, se observa vulnerado el principio referido toda vez que la recurrida en su resolución recurrida no expresa las razones de hecho y derecho, ni tampoco el proceso de razonamiento lógico y jurídico a través del cual concluye que el monto de patente aplicado es el correcto. En este sentido, la Resolución Recurrida se limita a enumerar ciertos antecedentes y citar algunas normas, pero en ningún caso explica de forma clara y razonada cómo dichas normas conducen a que el monto de la patente que se debe pagar corresponde a 768 UTM, máxime cuando los derechos estuvieron en uso por décadas. En efecto, la resolución impugnada solo menciona normas de manera genérica entender cuáles de esas normas son las que determinan el monto de la patente a pagar cuando se trata de un derecho que, hasta el año 2018, estuvo siendo utilizado y que hasta el año 2019 tuvo instaladas obras para su captación. Asimismo, se aprecia que la resolución impugnada no se hace cargo de todos los argumentos y defensas expuestos por la recurrente en su recurso de reconsideración, limitándose a reproducirlos, pero sin explicar el motivo por el cual los desecha. En este sentido, en ninguna parte de la resolución recurrida se hace análisis profundo, razonado y pormenorizado de alguno de las defensas expuestas en detalle en el recurso de reconsideración, lo que redundo en una falta pronunciamiento sobre todas las alegaciones o defensas interpuestas por la recurrente, sea para acogerlas o rechazarlas, vulnerando abiertamente el principio de



motivación de los actos administrativos.

DÉCIMO CUARTO: Que, acorde con lo expuesto, resulta procedente acoger el reclamo de ilegalidad interpuesto, ya que recurrente ha comprobado que el cómputo del no uso que gatilla el pago de la patente correspondiente solo deben contabilizarse desde el 2018 en los términos establecidos por el Código de Aguas, incurriendo la DGA en una ilegalidad que afecta los derechos de la reclamante, vulnerando, como se dijo, el principio de la motivación, fundamentos que autorizan a esta Corte a anular parcialmente la Resolución Recurrída, en el sentido de establecer que la patente por no uso de derechos de agua será de 192 UTM.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Aguas, **se acoge**, sin costas, la reclamación interpuesta por don Enrique Olivares Calini, abogado, en representación de SQM Salar SpA, en contra de la Resolución D.G.A. N° 4.155, de fecha 30 de diciembre de 2024, publicada en el Diario Oficial el 15 de enero de 2025 que fija el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente a beneficio fiscal por no utilización de aguas para el proceso 2025 y en consecuencia se la anula parcialmente y se ordena a la DGA ajustar el monto de patente por no uso a pagar por la recurrente a 192 UTM.

Regístrese, comuníquese.

Redacción de la abogada integrante Bárbara Vidaurre Miller

Contencioso Administrativo N° 118-2025.-

No firma la abogada integrante señora Vidaurre, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVLYCXZXXKY

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Fernando Antonio Valderrama M. Santiago, seis de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a seis de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVLYCXZXXKY